



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria Tam., a 20 de mayo de 2015

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, Representante del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y del inciso e) párrafo 1, del artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito someter a ustedes la presente **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma la fracción II del artículo 27 y el párrafo primero del artículo 130, ambos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el sistema político mexicano, a partir de 1977, se introdujo el principio de representación proporcional como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político y que todas las corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar en la toma de decisiones, así como en la democratización del país, lo que permitió garantizar una forma más efectiva de partición política de la minoría y evitar la distorsión de la voluntad popular.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que *no se menoscabe la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, pues éstas cuentan con la posibilidad de impugnar las normas emitidas por la mayoría y de participar en la toma de decisiones fundamentales, con lo cual se garantizan la representatividad y la pluralidad política de ese órgano legislativo.* De igual forma en la Tesis de la Décima Época, con registro número 160758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, la tesis: P./J. 67/2011 (9a.), visible en la página 304, indica que es facultad del legislador la reglamentación del principio relativo a la representación proporcional en materia electoral, misma que para mayor ilustración se transcribe a continuación su texto y rubro:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.  
LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL  
LEGISLADOR ESTATAL.**

*Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.*

Derechos que se encuentran regulados claramente, en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución federal, respecto a las reglas a través de las cuales los estados organizarán sus poderes conforme a lo que dicte la misma Constitución, y señala respecto a las, *legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.*

En ese contexto, en ejercicio del derecho que como legislador dispongo, propongo reformar nuestro máximo ordenamiento legal local de manera específica, la fracción II, del artículo 27, y el párrafo primero del numeral 130 del mismo ordenamiento, para el efecto de que se asigne un diputado de representación proporcional a todos los partidos político que haya obtenido por lo menos el 1% del total de la votación estatal emitida.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Lo cual permitirá una mayor participación a los Partidos Políticos en la integración del Congreso del Estado, fortaleciéndose así la democracia.

Lo anterior, porque considero que es necesario que en nuestro Estado, se garantice la participación y permanencia de todas las fuerzas políticas, las que pueden ser afectadas por causas ajenas, tomando también en cuenta que la elección de legisladores por el principio de representación proporcional ha desempeñado un papel importantísimo dentro de nuestra historia, ya que de esta forma se ha garantizado que el sistema de partidos mexicano goce de mayor pluralidad y competitividad, y esto ha permitido que ninguna fuerza política, obtenga más del 50% de los escaños y de esta forma que las elecciones se hayan vuelto cada vez más competitivas.

En virtud de lo anteriormente expuesto estimando justificada la petición se somete a la consideración del Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 130, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Decreto mediante la cual se reforman la fracción II del artículo 27 y el párrafo primero del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 27.-** La asignación ..

I.- Un partido ...

II.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

III.- Para la

Ningún ...

Tampoco ...

Los diputados ...

**ARTÍCULO 130.-** Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley correspondiente.

Las facultades ..

Los integrantes ...

La legislatura ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Si alguno ...

En caso ...

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Osvaldo Valdéz Vargas".

**DIPUTADO JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**